

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 12 de abril de 2021

Expediente: 11001 3103 022 2019 00405 00

1. Téngase en cuenta que la demandada se notificó en los términos del artículo 8° del Decreto 06 de 2020 del auto que libró mandamiento de pago, quien guardó silencio (consecutivos 15 y 16, Expediente Digital).

2. De conformidad con lo anterior, se tiene que con base en el contrato de finiquito calendado 16 de enero de 2019 visible a folios 8 a 14 del cuaderno principal, se promovió el trámite ejecutivo por Inmobiliaria La Colina Arauco S.A.S. contra Luis Ferraro S.A.S., por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado 23 de agosto de 2019, providencia notificada a la parte demandada quien en el término de traslado guardó silencio, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

De esta manera, como los documentos aportados para el cobro compulsivo son instrumentos aptos para servir de título ejecutivo contra la demandada, por contener obligaciones claras, expresas, exigibles y provenientes del deudor, son motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

2.1. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2019, contenido en el folio 59 del cuaderno físico principal.

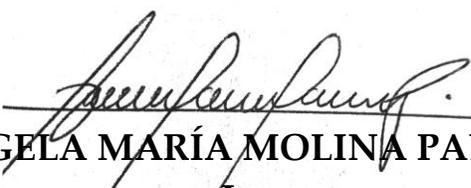
2.2. Decretar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

2.3. Ordenar la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

2.4. Condenar en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$15.336.000,00 por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

3.5. Oportunamente, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

Mgj